

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre de 1981

Núm. 156-III

DICTAMEN DE LA COMISION

Regulación de las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Cultura, relativo al proyecto de ley por la que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje, que fue tramitado por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE CULTURA

La Comisión de Cultura, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 24 de marzo de 1981, adopta-

do de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución; a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley por la que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

D I C T A M E N

TITULO I

De las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica

Artículo 1.º

Las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia se exhibirán exclusivamente en Salas Especiales, que se denominarán "Salas X", y en las que no podrá proyectarse otra clase de películas. A estas salas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de dieciocho años.

Artículo 2.º

La clasificación de "Salas X" se hará por resolución del Ministerio de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas "Salas X" deberán cumplir, además de los requisitos normales para salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

- a) Tener un aforo máximo de 200 butacas y mínimo de 100 butacas.
- b) Un funcionamiento no inferior a un año natural sin interrupciones.

Sólo se podrá instalar una "Sala X" en aquellas localidades donde, previamente, existan, al menos, tres salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año. En ningún caso se autorizará la apertura de otras "Salas X" en las poblaciones donde no se supere la proporción de una "Sala X" por cada diez salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

Artículo 3.º

Se crea la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las "Salas X", que se regirá por lo dispuesto en esta Ley, la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

A) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas calificadas "X".

B) Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la exacción:

1) Los empresarios de los citados espectáculos.

2) En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

C) Base imponible. La base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de los billetes de entrada oficialmente establecido.

D) Tipo. El tipo impositivo será el del 30 por ciento.

E) Liquidación y recaudación. La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo

con arreglo al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

F) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, el Fondo de Protección a la Cinematografía destinará un 50 por ciento de esta recaudación a subvencionar las empresas de exhibición en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4.º

El tipo de Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, aplicable a las "Salas X", será del 10 por ciento.

Artículo 5.º

Las películas destinadas a "Salas X" no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

Artículo 6.º

La publicidad de las películas destinadas a "Salas X" sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dicha sala. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las "carteleras" informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social. En ningún caso el título de la película podrá explicitar el carácter pornográfico o apolo-gético de la violencia de la misma.

Artículo 7.º

Las películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los in-

interesados y previo informe de la "Comisión de Calificación" revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como de "Arte y Ensayo".

La clasificación de Sala de Arte y Ensayo se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una Sala pueda ser clasificada de Arte y Ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el apartado anterior en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes periodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- a) En Barcelona y Madrid, todo el año.
- b) Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.
- c) Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra situada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.
- d) Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 200.000 habitantes.
- e) Un mínimo de veinticinco días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 50.000 habitantes.

Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apartado dos de este artículo, las salas de "Arte y Ensayo" podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en las "Salas X", debiendo comunicar eficazmente que el programa exhibido no es de Arte y Ensayo.

Artículo 8.º

La exhibición comercial en las Salas de Arte y Ensayo de las películas a que se refiere el artículo anterior quedará exenta de tributar por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

Las películas calificadas de Arte y Ensayo podrán ser objeto de explotación en salas comerciales, sin disfrutar de la exen-

ción tributaria expresada en el párrafo anterior.

Artículo 9.º

La clasificación de una sala como "Sala X" o de "Arte y Ensayo" deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción de cualquiera de los dos tipos de sala se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministerio de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 10

La exhibición de películas a las que se refiere el artículo 7.º no podrá ser objeto de programación doble, salvo que la misma esté confeccionada en su totalidad con películas de Arte y Ensayo.

TITULO II

De la Filmoteca Española

Artículo 11

Se crea el Organismo Autónomo Filmoteca Española, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, por la Ley General Presupuestaria, por las que complementan y desarrollan a éstas y por las contenidas en la presente Ley. "Filmoteca Española" queda adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Promoción y Difusión del Libro y de la Cinematografía.

Artículo 12

Serán funciones de la "Filmoteca Española":

- a) La investigación, recuperación y conservación del patrimonio cinematográfico.

b) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones cinematográficas, sin fines de lucro; la edición de libros, folletos y otras publicaciones, o cualquier otra manifestación cinematográfica que sirva para difundir el patrimonio cinematográfico español, o el extranjero en régimen de reciprocidad; cuantas actividades se consideren oportunas para acercar la cultura cinematográfica a todos los ciudadanos.

c) Realizar y fomentar estudios en materia cinematográfica, especialmente aquellos que versen sobre la evolución industrial, tecnológica y comercial de la cinematografía, su problemática y desarrollo.

d) Ayudar a la formación profesional en técnicas cinematográficas, mediante prácticas y experimentación de la expresión cinematográfica.

e) En general, cuantas se deriven del hecho de ser la "Filmoteca Española" el organismo oficial encargado del archivo de las películas que sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como de reunir y custodiar el material y la documentación cinematográfica cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.

Artículo 13

Son órganos rectores de la "Filmoteca Española":

- a) El Consejo Rector.
- b) El Presidente de la "Filmoteca Española".
- c) El Director.

Artículo 14

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Presidente de "Filmoteca Española".

Vocales:

- El Director General de Promoción y Difusión del Libro y de la Cinematografía.
- El Secretario General Técnico del Ministerio de Cultura.
- El Director General de Servicio del Ministerio de Cultura.
- El Interventor de Hacienda del Ministerio de Cultura.
- El Asesor Jurídico del Ministerio de Cultura.
- El Director General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.
- El Director General del Ente Público RTVE.
- El Decano de la Facultad de Ciencias de la Información.
- El Director de la "Filmoteca Española".
- Un representante de la Producción cinematográfica.
- Un representante de la Distribución cinematográfica.
- Un representante de la Exhibición cinematográfica.
- Un representante de críticos e historiadores cinematográficos.
- Un representante de la Federación de Cineclubs.
- Un representante de los Laboratorios Cinematográficos.
- Un representante de los Directores de cine.
- Dos representantes de técnicos y trabajadores del cine.

Artículo 15

Serán funciones del Consejo Rector:

- a) Ejercer la alta dirección del Organismo.
- b) Aprobar el plan general de actuación del Organismo.
- c) Aprobar la Memoria anual sobre gestión y explotación del Organismo.
- d) Aprobar los proyectos del Presupuesto del Organismo.

Artículo 16

El Presidente de la "Filmoteca Española" será designado por el Ministerio de Cul-

tura, oído el Consejo Rector, y le corresponderá ostentar la representación del Organismo.

Artículo 17

El Director de la "Filmoteca Española" será nombrado por el Ministro de Cultura y le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejercer y desarrollar las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector, así como la ejecución de sus acuerdos.

b) Elaborar el anteproyecto del plan de actividades del Organismo y someterlo al Consejo Rector.

c) Asumir la ordenación de gastos y pagos.

d) Preparar la Memoria anual de actividades.

e) Asumir la dirección administrativa del Organismo.

f) Otorgar, en nombre de la "Filmoteca Española", los contratos públicos y privados que precise para el desarrollo de sus funciones hasta la cuantía máxima de treinta millones de pesetas.

g) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos autónomos confiere el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Artículo 18

Constituirán los recursos de la "Filmoteca Española":

a) Las subvenciones que anualmente se consignan en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos Públicos.

b) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.

c) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

d) Los frutos, rentas o intereses de sus bienes patrimoniales.

e) Los donativos de cualquier clase que pueda recibir, así como las herencias y los legados, y los premios que le sean concedidos.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 19

Se integran como unidades de la "Filmoteca Española":

a) El Museo de Cine.

b) El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.

c) Pasará a integrarse en los fondos de la "Filmoteca Española" el material de archivo cinematográfico de los organismos y entidades públicas y estatales extinguidos, o los que en su día se extingan, tales como los del Organismo NO-DO u otros. Las unidades dependientes de la Administración del Estado pondrán a disposición de la "Filmoteca Española" una copia de todo el material filmico que puedan conservar en sus respectivos archivos cinematográficos.

Artículo 20

A efectos de garantizar la conservación de películas cinematográficas de valor cultural apreciable o interés específico, la "Filmoteca Española" podrá, a su cargo, obtener una copia de aquellas películas extranjeras en versión española y especialmente las calificadas como de "Arte y Ensayo".

Artículo 21

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para las aplicaciones y desarrollo de este título, elaborando concretamente el Reglamento del Organismo en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 22

Los funcionarios de carrera y el personal laboral actualmente destinados en la Filmoteca Nacional, y el personal que en

cualquier otra situación laboral preste sus servicios a la Filmoteca con carácter de fijo, permanente y remunerado con un salario periódico, serán destinados a la "Filmoteca Española", conservando la plenitud de derechos adquiridos e integrando la plantilla laboral del Organismo Autónomo "Filmoteca Española".

Artículo 23

Queda suprimido el órgano "Filmoteca Nacional", quedando subrogado el organismo autónomo "Filmoteca Española" en el patrimonio, créditos activos y pasivos, material, subvenciones y otras dotaciones de la Administración General del Estado que estuviesen afectados a la Filmoteca Nacional.

TÍTULO III

De las tarifas de tasas de doblaje

Artículo 24

Las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España que figuran como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificado por Decreto 793/1973, de 26 de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

Tarifa primera

Películas dobladas

a) Películas extranjeras de largometraje: 500.000 pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película se exhiba en locales comerciales satisfará, además, la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

- Al tramo de recaudación bruta, no superior a cien millones de pesetas, se le aplicará un 1 por ciento.
- Al tramo de recaudación bruta superior a cien millones de pesetas se le aplicará un 4 por ciento.

b) Películas extranjeras de cortometraje: 15.000 pesetas por película.

Tarifa segunda

Películas en reposición y documentales sin diálogos, pero con comentarios doblados: el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 25

Las recaudaciones brutas de aquellas salas de exhibición radicadas en localidades cuyo censo de población sea inferior a 10.000 habitantes, no computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo 24 de la presente Ley.

El Ministerio de Cultura establecerá reglamentariamente los requisitos administrativos necesarios para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 26

Las tarifas contenidas en el artículo 24 de la presente Ley podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español.

Disposición adicional primera

Las solicitudes de apertura de "Salas X" deberán presentarse ante el Ministerio de Cultura, el cual, oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

En el transcurso del expresado período, dichas autorizaciones serán intransferibles, no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título que no sea el causado por transmisión "mortis causa", salvo autorización expresa del Ministerio de Cultura.

Disposición adicional segunda

A los efectos del artículo 7.º de la presente Ley, se crea en la Dirección General

de Cinematografía la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo, y ámbito nacional, de emitir dictámenes acerca de las películas que puedan ser consideradas de "Arte y Ensayo".

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean

necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 1981.—El Presidente, **María Teresa Revilla López**.—El Secretario, **Antonio José Delgado de Jesús**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961